

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2013-00193-00.

De cara al derecho de petición que allegó el mandatario de Doris Rojas Ortega, ha de indicársele que no resulta factible al interior de los trámites judiciales invocar la garantía del artículo 23 de la Constitución Política, tal como en forma insistente lo ha venido sosteniendo la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior en razón a que todas las solicitudes que allí se hagan deben regirse por las normas del procedimiento esto es el Código General del Proceso, a excepción de los asuntos de carácter administrativo.

De cara a la petición de impulso procesal, es del caso reiterarle que la Ley 1996 de 2019 estableció un trámite especial aplicable a las personas bajo medidas de interdicción anteriores a la nueva legislación, por cuya virtud actualmente cursa proceso de adjudicación judicial de apoyos, en el cual en la fecha se ordenó traslado de la valoración que usted allegó el pasado 29 de septiembre, emanada de profesional de la Clínica Psiquiátrica Isnor de Bucaramanga, conforme se había ordenado en auto del 11 de agosto del mismo año, pues la que efectuó la Personería Municipal del Encino no cumplió con los presupuestos del art. 38 de la enunciada normatividad.

De otra parte, expídase la certificación solicitada por el togado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b607eac1f3b15dfb79f60fa6345a5d3cff7613091616683446671bd4f230e6b3**

Documento generado en 05/10/2022 12:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>